



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

SP960-2026

Radicación No. 65872

Acta 248

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiséis
(2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de casación presentado por la defensa de **KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN** contra la sentencia, del 7 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Mediante esta, entre otras determinaciones, confirmó el fallo, del 3 de febrero de 2023, dictado por el Juzgado 7° Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de esa ciudad, que la condenó como autora de concierto para delinquir y coautora de hurto calificado agravado.

1. HECHOS

KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN, alias “la gorda”, se

concertó con varias personas para cometer delitos de hurto, principalmente de celulares y otros bienes muebles en residencias urbanas y rurales de Ibagué.

En desarrollo de ese acuerdo, el 12 de noviembre de 2021, a las 7:55 p. m., aproximadamente, ella y otro sujeto, de forma violenta, entraron en la *Finca Porvenir*, ubicada en la vereda Ramos y Astilleros. Allí, hurtaron un televisor, una máquina cortadora de cabello, dos perfumes y \$2.000.000 en efectivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 12 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca (Tolima) presidió la audiencia de formulación de imputación en contra de, entre otros, KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN, a quien la Fiscalía atribuyó la calidad de posible autora del delito de concierto para delinquir y coautora de hurto calificado y agravado. Ambos con la circunstancia de menor punibilidad prevista por carecer de antecedentes penales y el último con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.5 del Cp. En esa misma diligencia, el despacho decidió no imponer medida de aseguramiento.

2. El 24 de marzo de 2022, la Fiscalía radicó el escrito de acusación en los mismos términos de la imputación. Su conocimiento le correspondió Juzgado 7° Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué. El 19 de mayo siguiente, este adelantó la audiencia de acusación.

3. El 21 de octubre de 2022, la Fiscalía y la defensa presentaron un preacuerdo: la acusada aceptaría su responsabilidad penal por la comisión de los delitos mencionados, a cambio de degradar su participación, para fines punitivos, a la de cómplice. Además, como ella indemnizó a la víctima, las partes sugirieron una pena de 38 meses y 21 días de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. Ese mismo día, el Juzgado impartió legalidad al preacuerdo. El 3 de febrero de 2023, dictó la sentencia de rigor, impuso la pena sugerida a KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunir los requisitos de la Ley 750 de 2002. La defensa apeló.

5. El 7 de noviembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué modificó el fallo, únicamente, para cancelar la orden de captura y lo confirmó en todo lo demás.

6. El 5 de diciembre siguiente leyó y notificó en estrados la decisión. La defensa de KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN interpuso y sustentó oportunamente la demanda de casación.

7. El 18 de febrero de 2026, esta Corporación la admitió, con el fin de abordar el examen de fondo de los temas propuestos por el recurrente y, además, para analizar la posible aplicación favorable de la Ley 2477 de 2025.

8. El 4 de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de sustentación.

I. LA DEMANDA

1. La defensa presentó un único cargo, de acuerdo con la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por *exclusión evidente* de los artículos 56 del Cp. y 29 de la CP y de la Ley 2292 de 2023, y la consecuente aplicación indebida del artículo 68A de este código.

Consideró que la Ley de Prestación de Servicios de Utilidad Pública entró a regir desde el 8 de marzo de 2023, por lo que el Tribunal debió aplicarla de manera favorable al caso de KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN. Esto con el fin de materializar la aplicación de acciones afirmativas en favor de las mujeres y de los derechos prevalentes de sus dos hijos menores de edad. Más aún si se tiene en cuenta que actuó bajo circunstancias de «*profunda inequidad*» y «*pobreza marginal*».

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Defensa. Sostuvo que KAROL MARGARETH ROJAS se encuentra en una condición de especial vulnerabilidad socioeconómica. Señaló que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo dos hijos: un niño de ocho años, cuyo padre conformó otro hogar y no mantiene una relación cercana con él, y un adolescente de dieciséis años. Indicó que el padre de este último, pensionado de la Policía Nacional, únicamente

contribuye con un aporte mensual de \$300.000.

Añadió que la madre de la procesada es una persona de la tercera edad con problemas de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, además de padecer afecciones en la columna, por lo que no constituye una red de apoyo efectiva para el cuidado de los menores.

Explicó que la acusada obtiene su sustento mediante actividades informales: vende tintos en la Unidad de Atención y Orientación a Víctimas (UAO) de Ibagué, entre las 5:00 a. m. y la 1:00 p. m., y los domingos vende almuerzos y presta servicios de planchado. En ese contexto, afirmó que reúne los requisitos previstos en el artículo 38-I del Cp. para que la pena privativa de la libertad le sea sustituida por la prestación de servicios de utilidad pública.

B. Ministerio Público. Consideró que el Tribunal incurrió en un error al omitir la aplicación de la Ley 2292 de 2023, cuyo propósito es visibilizar la situación de mujeres que enfrentan condiciones de pobreza, marginalidad, exclusión y cargas desproporcionadas de cuidado, así como fenómenos de criminalidad asociados a contextos de vulnerabilidad estructural.

Sostuvo que el análisis no podía limitarse a establecer si la procesada era la única persona a cargo de su núcleo familiar, sino que debía valorar integralmente su contexto de vida, su situación socioeconómica, las cargas de cuidado que asumía y la finalidad protectora perseguida por el legislador.

En su criterio, tales circunstancias se encontraban acreditadas en el expediente mediante la evidencia de su actividad económica informal —venta de tintos y tortas—, la insuficiencia de los apoyos económicos que recibía y las condiciones de marginalidad en las que desarrollaba su proyecto de vida.

C. Fiscalía. Coadyuvó la solicitud de sustitución. Explicó que la Ley 2292 de 2023 exige verificar aspectos distintos a los tradicionalmente analizados para conceder sustitutos penales, tales como si la condenada ejerce efectivamente la jefatura del hogar y soporta las principales cargas de cuidado, si su entorno evidencia condiciones de vulnerabilidad o marginalidad y si la pena puede cumplirse mediante una modalidad de contenido restaurativo.

Destacó que la defensa acreditó que la procesada es madre de dos menores de edad, que obtiene el sustento de su familia mediante actividades económicas informales, que los aportes económicos de los padres de sus hijos son inexistentes o insuficientes y que su red de apoyo presenta importantes limitaciones, derivadas de problemas de salud y de consumo de alcohol.

En consecuencia, afirmó que la sola existencia de otros familiares no era suficiente para descartar la procedencia del beneficio, pues era indispensable establecer si esa red de apoyo era realmente eficaz para asumir el cuidado de los menores. Finalmente, resaltó que la pena impuesta era inferior a ocho años y que el Tribunal no valoró adecuadamente la finalidad

resocializadora que inspira este mecanismo sustitutivo.

IV. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. Según los artículos 235.1 de la Constitución Política, y 32.1 y 181 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer el recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa de KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Asimismo, en virtud de esa competencia funcional y de las facultades que le asisten para garantizar la efectividad del derecho material, puede pronunciarse de oficio sobre la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral.

B. Delimitación del problema jurídico

2. La Sala admitió la demanda de casación y celebró la audiencia de sustentación. Si bien el escrito no satisface las exigencias técnicas propias del recurso extraordinario, la Corporación superará tales deficiencias en atención a los fines previstos en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004, esto es, garantizar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos y la unificación de la jurisprudencia.

3. El debate no compromete la materialidad de las conductas punibles ni la responsabilidad penal de KAROL MARGARETH ROJAS. Los jueces de instancia la condenaron, en virtud de un preacuerdo, como autora del delito de concierto para delinquir y coautora de hurto calificado y agravado, tras aceptar que se concertó con otras personas para cometer delitos contra el patrimonio económico y que, en desarrollo de ese acuerdo criminal, el 12 de noviembre de 2021 participó en el hurto de bienes de la finca *Porvenir*. La demanda de casación admitida cuestiona exclusivamente la procedencia del sustituto consistente en la prestación de servicios de utilidad pública.

4. No obstante, al revisar la actuación, la Sala advierte que, de manera oficiosa, es posible disponer, con fundamento en la Ley 2477 de 2025, la extinción de la acción penal por el delito de hurto calificado agravado, debido a la reparación integral de la víctima.

5. En consecuencia, la Sala examinará, en primer lugar, si se reúnen los presupuestos para declarar la extinción de la acción penal respecto del punible contra el patrimonio económico. De resultar procedente, redosificará la pena para el delito de concierto para delinquir y analizará si es viable conceder algún subrogado o sustituto penal.

C. De la extinción de la acción penal por reparación integral

6. La reparación integral constituye un mecanismo

orientado a restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, garantizar la satisfacción de los derechos de aquella y propiciar una administración de justicia eficaz, mediante la terminación anticipada de los procesos en los que el legislador estimó procedente extinguir la acción penal una vez reparado integralmente el daño causado. Asimismo, favorece la emisión temprana y oportuna de las decisiones judiciales, contribuye a la reducción de la congestión judicial y garantiza el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso (CSJ AP2608-2025, rad. 61779 y AP8728-2025, rad. 63976).

7. La reparación integral como causal de extinción de la acción penal no fue prevista en la versión original de la Ley 906 de 2004. No obstante, esta Corporación, a partir del criterio acogido en la Sentencia SP35946 de 13 de abril de 2011 admitió su aplicación, mediante la integración del artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Posteriormente, mediante la decisión AP2671-2020 (rad. 53293) esa postura fue abandonada. En esta oportunidad la Sala consideró que dicho instituto no era compatible con la filosofía del sistema acusatorio, por estimar que la satisfacción de los intereses de la víctima debía canalizarse por medio de los mecanismos establecidos en el estatuto procedimental con tendencia acusatoria, como la conciliación, la mediación o el principio de oportunidad.

Sin embargo, mediante la providencia AP4757-2024 (rad. 62286), la Sala retomó el criterio inicialmente sostenido y concluyó que la indemnización integral prevista en el artículo

42 de la Ley 600 de 2000 sí podía aplicarse a los procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, por tratarse de una institución compatible con los fines restaurativos del sistema acusatorio. Asimismo, precisó que la solicitud podía formularse hasta antes de que se profiriera el auto inadmisorio de la demanda de casación o la sentencia que decidiera el recurso extraordinario.

8. En vigencia de ese criterio, la Ley 2477 de 2025 incorporó expresamente la forma de terminación de la actuación aludida al régimen procesal penal de la Ley 906 de 2004. En efecto, modificó el artículo 77 para incluir la reparación integral como causal de extinción de la acción penal y adicionó el artículo 78A, en el que reguló los delitos respecto de los cuales procede, así como las condiciones y el procedimiento para su aplicación.

Ahora bien, tal aplicación es viable, por favorabilidad, a los procesos en curso, siempre que se satisfagan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia¹: (i) la sucesión de dos normas de contenido sustancial o procesales con contenido sustancial, (ii) que ambas regulen un mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas distintas, y (iii) que la nueva regulación resulte más favorable para la persona procesada.

En cuanto a su procedencia, de acuerdo con la Ley 2477 de 2025 y la jurisprudencia, la reparación integral extingue la

¹ CSJ AP4544-2022.

acción penal cuando: (i) se trate de alguno de los delitos expresamente previstos por la ley; (ii) la víctima haya sido reparada integralmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados; (iii) la reparación se produzca antes de proferirse el auto que inadmita la demanda de casación o la sentencia que decida sobre ella; y (iv) el procesado no haya sido beneficiado, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta punible, con una decisión de preclusión o cesación de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por reparación integral (CSJ AP546-2025, rad. 62410; AP8728-2025, rad. 63976).

9. En el presente asunto se cumplen los requisitos para aplicar la Ley 2477 de 2025 por favorabilidad. Las disposiciones de esa norma, aunque incorporadas al estatuto procesal penal, tienen contenido sustancial, pues introducen una nueva causal de extinción de la acción penal que pone fin al proceso y excluye la posibilidad de imponer una sanción. Además, para la época de los hechos y de la vinculación procesal de KAROL MARGARETH ROJAS (2021), la Ley 906 de 2004 no contemplaba la reparación integral como causal extintiva de la acción penal, mientras que la nueva regulación sí la prevé. Se trata, entonces, de normas que regulan el mismo supuesto jurídico, pero con consecuencias distintas, siendo la legislación vigente claramente más favorable para la procesada.

10. Establecida la procedencia de la aplicación favorable de la Ley 2477 de 2025, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos previstos para la extinción de la acción

penal:

a) La Fiscalía acusó a KAROL MARGARETH ROJAS como posible responsable de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado², este último por ejecutarse con violencia sobre las cosas y por la participación de dos o más personas, además de concurrir la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.5 del Código Penal.

De acuerdo con lo anterior, el primer presupuesto se cumple únicamente para el delito de hurto calificado y agravado, pues forma parte de los punibles indicados por el legislador y no se encuentra comprendido dentro de las excepciones previstas, ya que la calificante obedece al empleo de violencia sobre las cosas y no sobre las personas.

En contraste, el concierto para delinquir no integra el catálogo de conductas respecto de las cuales procede la extinción de la acción penal por reparación integral.

b) En cuanto al segundo presupuesto, obra en el expediente escrito suscrito por la víctima John Fredy Barrios Parra, cuya firma, contenido y huellas fueron reconocidos y autenticados el 24 de agosto de 2022 ante la Notaría Primera de Ibagué. En dicho documento manifestó

JOHN FREDY BARRIOS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.822.294, manifiesto al señor Juez y Fiscal que he sido indemnizado integralmente por concepto de perjuicios morales y

² Según los artículos 29, 31, 58.5, 239, 240.1 y 241.10 del Cp.

materiales, como consecuencia del proceso de la referencia, por la acusada KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.451.667, por lo que hemos convenido de mutuo acuerdo una indemnización por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) que he recibido en efectivo a la firma de este documento.

Manifiesto al Fiscal y el Juez, que no es mi interés oponerme al preacuerdo que se celebre con la acusada, este documento no solo indica la indemnización integral, sino que compone el reintegro del 100% que exige la ley, para preacordar.

c) La reparación se produjo de manera oportuna, pues incluso antes de la sentencia de primera instancia la víctima había sido indemnizada.

d) Mediante auto de sustanciación del 14 de julio de 2026, la Sala requirió a la Fiscalía 13 Seccional de la Dirección Seccional Tolima, a cargo de la actuación, para que informara si KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN había sido beneficiada, dentro de los cinco años anteriores, con una decisión de extinción de la acción penal por reparación integral.

En respuesta, mediante comunicación del 17 de julio siguiente, esa Fiscalía informó que: *“Atendiendo la solicitud que antecede, respetuosamente me permito informar que revisado el sistema SPOA de la FISCALIA 13 SECCIONAL, la señora KAROL MARGARETH ROJAS RINCON, Identificada con C.C. 1.110.451.667. NO HA OBTENIDO, DENTRO DE LOS CINCO (5) AÑOS ANTERIORES, ALGUNA DECISION DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR REPARACION INTEGRAL”.*

11. Bajo el panorama expuesto, la Sala constata el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación de la

extinción de la acción penal por indemnización integral a favor de KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN, por el delito de hurto calificado agravado.

D. Redosificación de la pena

12. Ahora bien, como ROJAS RINCÓN fue condenada por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, pero respecto del primero se declarará la extinción de la acción penal por reparación integral, a la Sala le corresponde individualizar la pena que subsiste por el punible contra la seguridad pública.

Esto teniendo en cuenta que la Fiscalía, al exponer los términos del preacuerdo, explicó que el delito base para la tasación de la pena era el de hurto calificado agravado, sancionado con una pena de prisión de 9 a 24 años y 6 meses. A partir de ese marco punitivo, ubicó la sanción en el primer cuarto medio —entre 12 años y 9 meses y 16 años y 9 meses—, tomó el mínimo, aplicó la rebaja de una tercera parte derivada del preacuerdo y fijó una pena de 8 años y 6 meses. Posteriormente, debido a la indemnización integral a la víctima, reconoció la disminución prevista en el artículo 269 del Cp., con lo cual la sanción quedó en 36 meses y 21 días de prisión, a los que adicionó 2 meses por el concurso con el delito de concierto para delinquir.

De ese modo, la pena correspondiente al delito de concierto para delinquir nunca fue individualizada, pues únicamente se incrementó en 2 meses la sanción fijada para

el delito contra el patrimonio económico. En consecuencia, dado que este último desaparecerá del fallo como consecuencia de la extinción de la acción penal, la Sala debe dosificar autónomamente la pena correspondiente al concierto para delinquir, respetando los términos del preacuerdo, con el fin de verificar la procedencia de subrogados y sustitutos penales para el delito subsistente.

Con ese propósito, observa que el artículo 340 del Cp. prevé para ese delito una pena de prisión de 48 a 108 meses. Como la circunstancia de mayor punibilidad fue imputada exclusivamente respecto del delito de hurto, para el concierto únicamente subsiste la circunstancia de menor punibilidad derivada de la carencia de antecedentes penales. En esas condiciones, el primer cuarto de movilidad punitiva comprende de 48 a 63 meses de prisión.

La Sala partirá del mínimo de ese ámbito, en consonancia con los criterios acogidos por las instancias, y aplicará la rebaja de una tercera parte convenida en el preacuerdo, para fijar la pena en **32 meses de prisión**. La disminución prevista en el artículo 269 del Código Penal no resulta aplicable a este delito, por tratarse de un beneficio circunscrito a los delitos contra el patrimonio económico.

13. Ahora bien, la defensa pidió en la demanda que la pena privativa de la libertad impuesta a ROJAS RINCÓN le fuera sustituida por la prestación de servicios de utilidad pública. No obstante, la Sala debe verificar previo a ello que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la

pena, por ser más beneficioso, no sea procedente.

14. El artículo 63 del Cp. ordena suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, *«por un período de dos (2) a cinco (5) años»*, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años. Además, dispone que, si la persona condenada carece de antecedentes penales y el delito no aparece cobijado por una prohibición aplicable del artículo 68A, *«el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo»*.

En este caso, concurren esos presupuestos. En efecto, la pena mínima prevista para el delito de concierto para delinquir, aun sin considerar la rebaja derivada del preacuerdo, no supera los cuatro años de prisión. En todo caso, de acuerdo con la reciente precisión jurisprudencial de la Sala³, para determinar la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, incluso cuando la condena es producto de un preacuerdo, debe atenderse a la pena efectivamente impuesta, que en este asunto corresponde a 32 meses de prisión y, por tanto, tampoco excede el límite previsto en el artículo 63 del Cp. Además, la procesada tampoco registra antecedentes penales ni el delito referido, en la modalidad simple, está enlistado en el artículo 68A *ibidem*.

15. En consecuencia, la Corte concederá a ROJAS RINCÓN ese subrogado por un período de prueba de 32 meses, igual al término de prisión impuesto.

³ CSJ SP680-2026, Rad. 62987, 8 jul. 2026.

Para hacer efectiva la suspensión, la condenado deberá prestar caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Cp. El cumplimiento de esas exigencias y, especialmente, la suscripción del acta de compromiso se realizará ante el Juzgado de Conocimiento. Si durante el período de prueba incumple cualquiera de las obligaciones contraídas, la autoridad competente revocará el subrogado y adoptará las decisiones correspondientes.

16. La concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena torna innecesario analizar el sustituto de la prestación de servicios de utilidad pública, por sustracción de materia.

E. Conclusión

17. La Sala encontró acreditados los requisitos de la Ley 2477 de 2025 para extinguir la acción penal seguida contra KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN por el delito de hurto calificado agravado. Esto teniendo en cuenta que: se trata de uno de los delitos respecto de los cuales procede esta forma de terminación anticipada; la víctima fue reparada integral y oportunamente, esto es, antes de proferirse la sentencia que resolviera el recurso extraordinario, y la procesada no ha sido beneficiada, dentro de los cinco años anteriores, con una decisión semejante.

Una vez extinguida la acción penal respecto del delito de hurto, la Sala redosificó la pena correspondiente al punible de

concierto para delinquir y verificó el cumplimiento de los requisitos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia, al resultar este subrogado más favorable para la sentenciada, no es necesario abordar la pretensión del recurrente encaminada a obtener la sustitución de la pena privativa de la libertad por la prestación de servicios de utilidad pública.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero. Casar parcialmente y de oficio la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Segundo. Declarar extinguida, por reparación integral, la acción penal seguida contra KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN por el delito de hurto calificado agravado y, en consecuencia, disponer la terminación del proceso respecto de ese punible.

Tercero. Redosificar la pena impuesta a KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN por el delito de concierto para delinquir, como consecuencia de la extinción de la acción penal declarada respecto del delito de hurto calificado agravado, y fijarla en treinta y dos (32) meses de prisión, en reemplazo de la pena de treinta y ocho (38) meses y veintiún (21) días de prisión impuesta en la sentencia recurrida.

Cuarto. Conceder a KAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de treinta y dos (32) meses, igual al término de prisión impuesto. Para hacerla efectiva, la condenada deberá prestar caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Cp.

Quinto. Comunicar esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, para los fines previstos en el artículo 78A, inciso final, de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019.

Sexto. En lo demás, la sentencia permanece incólume.

Séptimo. Advertir que contra el numeral segundo procede el recurso de reposición.

Octavo. En firme la decisión, **devuélvase** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E91AA4EB30F7027CBAAF5A0343CFE50A3F26897F654C081A20127E4072167C1F
Documento generado en 2026-08-31